

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Por un mes . . . . . 2 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50 »  
 Por seis meses . . . . . 10'50 »  
 Por un año . . . . . 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00 »  
 Por seis meses . . . . . 12'50 »  
 Por un año . . . . . 24'00 »

Números sueltos. 0'25 pts. cada uno.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción, comunicaciones que no vayan a cargo del Gobierno de Provincia.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial.  
 El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fidejucioso.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

Su Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 de Diciembre)

Gobierno Civil

CIRCULAR

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza, he autorizado al Alcalde de Villavelayo, para echar estricnina en los montes de aquella jurisdicción, con objeto de exterminar animales dañinos, debiendo dar lugar a la operación tres días después de publicarse esta circular en el «Boletín Oficial de la provincia, y por un plazo mayor de quince días.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Logroño, 7 de diciembre de 1925.

El Gobernador,  
 Ignacio G. de Careaga

GOBERNACIÓN

REALES ORDENES  
 EXPOSICION

SEÑOR: La difusión y arraigo adquiridos por el régimen de Carta municipal, que estableció el vigente Estatuto, han servido para poner de relieve cuán insuficiente es el plazo señalado en el artículo 149 de dicho Cuerpo legal para la resolución de los expedientes incoados con aquel fin por los Ayuntamientos.

Las Cartas de carácter económico, únicas que ahora se tramitan han de ser estudiadas en el Ministerio de la Gobernación, informadas por el de Hacienda y consultadas por el Consejo de Estado, y estos trámites exigen normalmente más tiempo del que concede el mencionado artículo.

Estima conveniente el Gobierno, por todo ello, ampliarlo debidamente, y a tal efecto tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.  
 SEÑOR A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo único. El plazo que señala el artículo 149 del vigente estatuto municipal se entenderá prorrogado en todo caso por otro de seis meses, no siendo aplicable, por lo tanto, el principio del silencio administrativo, salvo que haya transcurrido un año sin resolución desde que el expediente de Carta municipal fuese elevado a la Superioridad.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 4 del actual)

Dirección General de Administración

Habiendo renunciado las Secretarías que se expresan los concursantes nombrados para ellas optando por otras, para las que simultáneamente habían sido designados, esta Dirección ha acordado resolver los respectivos concursos, haciendo por sí los nombramientos de entre ellos concursantes legalmente capacitados en la forma que se expresa en la adjunta relación.

Madrid, 2 de Diciembre de 1925.  
 —El Director general, Calvo Sotelo.

Relación que se cita

Provincia de Logroño: Huércanos, D. Adolfo Hidalgo Hidalgo, opositor número 162; Hormilleja, D. Serviliano Capellán Martínez, opositor número 141; Pradejón, D. Manuel Fernández García, opositor número 22.

(Gaceta 4 del actual)

(Continuación)

Medidas especiales aplicables a algunas industrias.

Artículo 24. A todas las industrias que producen gases o vapores total o parcialmente condensables, como son las fábricas de su-

perfosfato, de sales amoniacales, cola fuerte, tratamientos de residuos de matadero, etc. se les deberá imponer por los Municipios la obligación de condensar dichos vapores, asegurando a estos una superficie de absorción apropiada pudiendo aplicarse con dicho fin un chorro de agua a presión (dos metros cúbicos de agua por tonelada de producto fabricado), desnaturalizando por el fuego los gases antes de su condensación o mediante otro procedimiento conducente al objeto indicado. En los talleres o departamentos donde se efectúen dichas operaciones, estarán siempre éstos ampliamente ventilados.

Todas las industrias de afinado de metales, por procedimientos no electrolíticos, producen desprendimientos de gases sulfurosos o nitrosos, al atacar a los metales por el ácido nítrico, debiendo obligar a que se reduzcan los efectos corrosivos de dichos gases por los procedimientos a que se alude en el anterior párrafo.

Artículo 25. Todas las instalaciones depuradoras (sean por procedimientos bacteriológicos, naturales o artificiales, químicos o mecánicos), de las aguas negras y de residuales (flujo urbano), así como los campos de desparramamiento (epandage) y los fangos de aquellas, deben considerarse siempre como focos de insalubridad, separándolos de las ciudades y núcleos habitados en proporción con el volumen de agua a depurar y nocividad de ésta. Las pequeñas instalaciones domésticas o las industriales deberán llenar las condiciones que se delatan en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1922 (Gaceta del 26).

Igualmente se considerarán como focos de infección, los depósitos de basura y estiércol, los locales donde se almacenen en cierta proporción trapos, pieles, huesos y materias que puedan retener gérmenes infecciosos, los establecimientos donde se manipulen y transformen residuos de mataderos, los vertederos de materias extraídas de fosos fijos y, en general, todos los depósitos de productos que contengan materias orgánicas fácilmente putrescibles. A todos esos focos de insalubridad deberá imponerse la separación de los núcleos urbanos y siempre el aislamiento de las viviendas, en lugar donde no puedan contaminar aguas destinadas a la alimentación, estableciéndolos sobre un suelo impermeable y en forma que puedan recogerse los líquidos desprendidos y dar salida a los gases producto de la fermentación, cuan-

do las materias se almacenen en locales cubiertos.

De no contar con agua abundante y practicarse la matanza y demás operaciones en los mataderos con arreglo a los procedimientos modernos, éstos establecimientos industriales serán considerados como insalubres, debiendo imponer los Municipios o cumplir estas entidades la obligación de recoger y tratar la sangre, desperdicios y productos sobrantes antes de verter aquéllas a las alcantarillas o sacar éstos de dichos establecimientos. En todos los casos, los mataderos se instalarán en edificios aislados de las viviendas.

Los cementerios se situarán a distancias comprendidas entre 500 y 1.000 metros como mínimo de las barriadas o núcleos de habitación, estableciendo en su interior plantaciones y cerrando estos lugares con muros, empalizadas o setos vivos, según su importancia. Los hospitales de infecciosos serán objeto de iguales medidas de aislamiento, no permitiéndose la edificación de viviendas a menor distancia de la señalada para hospitales y cementerios.

Artículo 26. Los Ayuntamientos prohibirán acometan a las alcantarillas públicas vapores, líquidos a temperatura superior a 35 grados y aguas residuales que por su volumen relativo y composición química, puedan favorecer al mezclarse con las negras la fermentación prematura de éstas, debiendo imponer como obligatorio el enfriamiento previo de aquellos líquidos y el tratamiento de dichas aguas. Las tintorerías, fábricas de cerveza, de productos químicos, azucareras, papeleras y, en general las industrias de la fermentación, producen aguas residuales, cuya mezcla con las negras puede resultar perjudicial cuando el volumen sea por lo menos, la mitad del gasto de las alcantarillas.

Industrias y establecimientos peligrosos

Artículo 27. Todo establecimiento industrial en el que se manipulen materias que ofrezcan un gran riesgo de explosión (fábricas de pólvoras, estopines, cebos, cartuchería y explosivos), deberá situarse a distancia de 250 a 500 metros de los núcleos habitados, aislando su perímetro de las vías públicas, así como unos de otros, los distintos talleres o almacenes, limitando en éstos las cantidades de explosivos reunidas y en aquéllos el de obreros en trabajo. Los referidos locales serán de un solo piso y de construcción ligera, prohibiéndose los muros gruesos y cubiertas pesadas, salvo para los al-

macenas a gran distancia de poblado. Se evitarán los enlucidos y revestimientos fáciles de desprender de cielo raso y muros, y se emplearán pavimentos continuos e incombustibles, prohibiéndose la instalación de conductores eléctricos dentro de dichas construcciones.

Artículo 28. En los establecimientos en que se manipulen líquidos emitiendo vapores inflamables (sulfuro de carbono, eter, petróleo, alcohol, bencina, etc.) se empleará la aspiración mecánica en la forma impuesta por la densidad y naturaleza de dichos vapores.

Los locales de trabajo en las industrias que tales vapores producen (fabricación de barnices, vulcanización del caucho por medio del carbono, destilación de líquidos muy volátiles) tendrán amplia comunicación con el exterior, prefiriéndose los hangares y construcciones abiertas por una cara por lo menos, y caso de emplearse en ellos la calefacción, será por agua caliente o vapor, alejando de dichos locales el hogar, y no empleando en los talleres conteniendo sulfuro de carbono o ciertos líquidos, con punto de inflamación bajo presiones superiores a dos kilogramos efectivos (13<sup>4</sup> grados de temperatura). Para el alumbrado se utilizarán lámparas de seguridad. Cuando los líquidos manipulados no son volátiles, pero sí combustibles a alta temperatura (los aceites entre ellos), podrán permitirse para la calefacción los hogares (estufas) y el alumbrado por medio de llamas desnudas; pero el suelo deberá ser siempre incombustible.

Artículo 29. Se prohibirá la práctica en un mismo taller de operaciones sin riesgo y de otras peligrosas, no haciéndose por consecuencia, el embalaje y desembalaje o traslado de materias fácilmente inflamables, ni su manipulación en locales donde se encuentren almacenadas dichas materias, ni en sus proximidades, debiendo encontrarse separadas en locales distintos las substancias combustibles y las materias oxidantes para evitar reacciones mutuas (azufre y clorato, bicromato o permanganato de potasa, sulfuros metálicos y sales oxidantes etcétera).

#### Medidas preventivas

Artículo 30. En todos los establecimientos en que por los productos manipulados o almacenados haya riesgo de explosión o incendio, será obligatoria la existencia del material preciso para combatir estos últimos en sus primeros momentos, evitando la propagación (balsas de agua, extintores, telas ignífugas, etc.), así como tomas de agua a presión. Aquel material estará repartido en diversos puntos, y las tomas de agua se distribuirán en forma que la distancia desde cualquier taller o local a la más próxima, no exceda de 40 metros. En las grandes destilerías de alcohol, fábricas de refinación de petróleos, etcétera, será obligatorio disponer de los medios adecuados para inyectar desde el exterior un potente chorro de vapor para crear en el interior de los locales una atmósfera no comburente.

En los edificios públicos, salones de espectáculos, grandes almacenes, etc., se tomarán, para evitar

o combatir incendios, las disposiciones previstas en el artículo 95 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924.

#### Instalaciones eléctricas

Artículo 31. En todas las centrales de producción de energía eléctrica de media o alta tensión en los locales o quioscos transformadores y en aquellos en que la energía a las tensiones indicadas se utilice, se adoptarán las medidas de seguridad que se marcan en los artículos 27 y 28 del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 (Gaceta del 3 de Abril). Dichos locales o quioscos, cuando reciban energía de alta tensión, deberán aislarse de las viviendas, distanciándolos por lo menos diez metros.

No se autorizará por los Ayuntamientos que las líneas aéreas de energía eléctrica sigan el trazado de vías, plazas o parques, pudiendo únicamente tolerarse el cruce con estas, previo el establecimiento del cable fijador y demás medidas de seguridad para las personas e inmuebles que se precisan en el artículo 40 del citado Reglamento.

#### Medidas especiales, obligatorias o recomendables para algunas industrias.

Artículo 32. En las fábricas de gas del alumbrado, los distintos locales de trabajo estarán distanciados de 10 a 50 metros de los gasómetros, según la capacidad de éstos, a fin de evitar la propagación de incendios posibles por la mezcla de dicho gas con el aire, en proporción bastante para producir la mezcla detonante (10 a 25 por 100 de aire). Para combatir los fuegos por las fugas de gas en los gasómetros o tuberías, se acudirán al barro, aplicándolo sobre las rasgaduras de las placas o grietas de los tubos.

En los locales donde se fabrica el acetileno, los aparatos deberán colocarse en un sitio aereado y cerrado con llave, existiendo siempre un tubo que dé salida al exterior el exceso de gas y alejando toda posibilidad de que una llama cualquiera se ponga en contacto con la atmósfera de aquellos.

Artículo 33. En las fábricas de objetos de celuloide, sea esta primera materia blanca o incolora, se extremarán las medidas indicadas en el artículo 30, para evitar incendios, por ser dicho producto especialmente el celuloide incoloro, empleado para su aplicación en láminas delgadas (flores artificiales, envueltas transparentes, etcétera), muy fácilmente inflamable.

Los depósitos o locales donde se almacena el celuloide estarán constantemente aereados, a fin de evitar las inflamaciones espontáneas por la disociación de la nitrocelulosa y la producción de gases deletéreos y combustibles por la descomposición lenta del celuloide.

En las fábricas de productos en los que el celuloide está mezclado con materias inertes, representando éstas como mínimo el doble del peso de aquél (películas, bandas para cinematógrafo, etc.), o de objetos en que el celuloide se aplique sólo como un barniz, deberán atenuarse las anteriores prescripciones.

Las fábricas de colodion, los de

pósitos de disolución de celuloide en el alcohol, eter, acetona, etcétera serán asimilados a los de celuloide.

(Continuará.)

### Junta Provincial de Transportes mecánico-rodados

2625

#### LOGROÑO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Reglamento, se pone en conocimiento de los concesionarios, en esta provincia, de servicios de las clases A, B, o E, y de las Empresas que en la actualidad explotan líneas con itinerario fijo, provistas de autorizaciones anteriores al 16 de Noviembre de 1924, tácitamente ratificadas por esta provincial, que el día 21 del corriente, a las cinco de la tarde, en el Gobierno Civil, tendrá lugar la elección de su vocal representante en el seno de la Junta, para el quinquenio 1926 al 1930.

Para tener derecho a votar, cada concesionario o Empresa deberá proveerse en la Secretaría de la Junta, y con dos días de anticipación, de las papeletas que le correspondan, a razón de una por cada 50 kilómetros; y de una papeleta, los de líneas comprendidas entre 20 y 50 kilómetros. En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y cada votante no podrá ostentar más que una sola representación. Las papeletas se presentarán bajo sobre facilitado asimismo por la Secretaría y que el votante firmará.

Será elegido Representante efectivo el que obtenga mayoría de sufragios, y suplente el que le siga en número de votos.

Logroño, 5 de Diciembre de 1925.—El Secretario, Ciriaco Iñigo.

### Inspección General de Pósitos

2624

#### CIRCULAR

Por resolución de la Ilustrísima Inspección General de Pósitos, fecha 24 del pasado mes de noviembre, los Pósitos que constituían la Sección provincial de Logroño, han quedado incorporados a la Sección de Zaragoza con la denominación de «Sección de Pósitos de Zaragoza-Navarra-Rioja».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones administradoras de los Pósitos y a cuantos efectos se produzcan por virtud de dicha agregación.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1925.

El Jefe de la Sección: Lázaro Tabarés Alonso.

Relación de los señores con derecho a formar parte del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento que se publica con arreglo a la Real orden de fecha 8 de Noviembre último inserta en la «Gaceta» del 11.

#### LOGROÑO

##### Primera categoría

Calvo Gil, Amalio  
Delgado y Peris, Lorenzo  
Escudero Bolla, Ignacio  
Herrero y Herrero, Antonio  
Sobrás Gurrea, Federico  
Sotés y Quintana, Eduardo  
Saralegui Ruiz, Pedro  
Tosantos Miranda, Enrique

##### Segunda categoría

Anguiano Quijano, Emeterio  
Alesón Alvarez, Francisco  
Arrate Fernández, Juan Antonio  
Arofra Tobías, Juan  
Alamo Camarero, Antonio del  
Arriola Ruiz, José Nicolás  
Azora Lizaga, Jesús  
Alvarez Zapatero, Fernando  
Alvarez Gómez, Federico  
Aransay Merino, Máximo  
Audiña Blanco, Lorenzo  
Ariznavarrete Espinosa, Santiago  
Apellániz y Fernández, Esperidián  
Aguirre Landa, Salvador  
Bañares Balgañón, Domingo  
Bazán Martínez, Ignacio  
Baroja de Blas, Gregorio  
Cruz Ramírez Cabezón, Manuel  
Cadarsó Latorre, Andres  
Cereceda Fernández, Segundo  
Castrejana Barruelos, Andrés  
Calvo Blanco, Julián  
Capellán y García, Gregorio  
Campos Sáez, Román  
Colón Alonso, Albino  
Cordón Castel ó, Pedro  
Castroviejo Andrés, Modesto  
Calvo Miguel, José  
Díez Unzuerrun Rueda, Eugenio  
Dominguez Minueta, Carlos  
D'ego Palacios, Martín  
Eguizábal Díaz, Justo  
Enguita Ortega, Eloy  
Eguizábal Sáenz de Langarica, Tomás  
Espinosa de la Riva, Julián  
Espinosa de la Riva, Juan  
Enguita Martínez, Carmelo  
Ezquerria Urquiza, Zacarías  
Fernández González, Dionisio  
Fernández Lerena, Isidoro  
Francia Porres, Máximo  
Fernández Castan, José  
Fernández Arce, Emilio  
Fernández Villar, Víctor  
Fernández Llanos, Jacinto  
Gutiérrez Martínez, Julio Agustín  
Gómez Resa, Tomás  
García Izquierdo y Martín de las Mulas, Ramón  
García Pérez Caballero, Pío  
Gubia Jáuregui, Aurelio  
González Navasidos, Hilario  
González Bravo, Honorio  
Gabasa Orio, Vicente  
García Pascual, Francisco  
González García, Clemente  
González Pérez, Luis  
García García, Vicente  
García Fernández, Eloy  
Gómez Galoneta, Teodoro  
García Izquierdo Balda, César  
Herrerros Pérez, Ricardo  
Hernán Martínez, Serafín  
Iburo Alejos, Fernando  
Iglesia Abad, Honorio de la  
Izquierdo Marín, José  
Jorge Arrea, Daniel  
Jiménez Armas, Lucio  
Jiménez Martín, Demetrio  
Jiménez Ruiz de Gopegui, Angel  
Jécora Heredia, Esteban  
Lovera y Bernabeu, Julio  
Sou Artigas, Evaristo  
Latorre Bosque, Irineo  
Lacuesta Crespo, Anselmo  
Latorre y Arnedo, Francisco  
López Villar, Pedro Antonio  
Lázaro Sanz, Gregorio  
Leria y Martínez, Victoriano  
Latorre Bosque, Atenedoro  
Loma Osorio y Riaño, Ladislao  
Luezas Herrero, Dionisio

(Continuará)

**Administración de Justicia**

2628

**EDICTO**

Por el presente Edicto se cita, llama y emplaza a un tal Izquierdo, a quien conoció Anastasio Martínez Gómez, en San Sebastián y le dejó a éste una pistola para arreglar mediante la entrega de cinco pesetas y que si no la arreglaba, se quedaba el Izquierdo con las cinco pesetas, cuyo actual paradero y domicilio del citado Izquierdo se ignora así como también sus demás circunstancias personales, el cual comparecerá ante este Juzgado, dentro del termino de diez días para recibirle declaración apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño a 5 de Diciembre de 1925.—El Juez de Instrucción, José Usera.

**EDICTO**

2627

Por el presente se cita, llama y emplaza a Fidel Oliver Gómez de 36 años, casado, herrador, natural de Santo Domingo de la Calzada, hijo de Gil y Candelas, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del termino de diez días comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario número 187-1925, por robo contra Francisco Crespo Galdós y otros, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño a 4 de Diciembre 1925.—El Juez de Instrucción, José Usera.

**EDICTO**

2635

Don Lino Perucha y Ripa, Juez de Instrucción de esta Ciudad y su Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado y con el número 34 de orden del año 1925, se instruye sumario contra Venancio Fernández Sáez, por hurto de siete gavillas y ocho haces de cebada, sustraídos durante la última recolección en el pueblo de Herramelluri; y siendo desconocido el dueño de los referidos ocho haces de cebada, los cuales se encuentran depositados en casa de Lesmes Fernández Ranedo, vecino del mencionado pueblo de Herramelluri, se llama por medio del presente Edicto a la persona o personas que se consideren dueñas de los referidos haces de cebada con el fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en dicho sumario, bajo apercibimiento de que en caso contrario les parará el perjuicio a que

haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a cinco de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Lino Perucha.—El Secretario, Fernando Tournán.

2631

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramitan autos sobre tercería de dominio, instados por don Manuel Castro Belio, sobre cuatrocientas veinte cajas de diversas conservas y veintiseis de jabón, embargadas en el ejecutivo promovido por el «Banco de Vizcaya», Sucursal de esta plaza, a don Félix Beaumont Moreno, y en ellos he dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen como sigue:

ENCABEZAMIENTO.—Sentencia.—En la Ciudad de Calahorra, a dos de diciembre de mil novecientos veinticinco, el señor don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos sustentados por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por don Manuel Castro Belio, mayor de edad, propietario, con vecindad en Cortes (Navarra), en nombre propio, bajo la representación y dirección respectivamente del Procurador don Luis Angel de Garro y Letrado don Atilano Arizmendi García; sobre tercería de dominio de cuatrocientas veinte cajas de diversas conservas y veintiseis de jabón, valoradas en quince mil ciento cuatro pesetas embargadas en los ejecutivos seguidos sobre la Sociedad Mercantil Anónima «Banco de Vizcaya», con domicilio en Bilbao, y Sucursal en esta plaza, contra don Félix Beaumont Moreno, también mayor de edad, fabricante de conservas, domiciliado en esta Ciudad, declarado rebelde, acerca de pago de dieciocho mil trescientas cuarenta y siete pesetas, cuarenta y un céntimos de principal; dirigido el aludido Banco por el Letrado Don Indalecio Luis García Antoñanzas y representado por el Procurador Don Felipe Sánchez Pérez, y así bien el expresado ejecutado por los extractos del Juzgado; y

PARTE DISPOSITIVA.—Fallo. Que debo declarar y declaro no haber lugar a la demanda interpuesta por Don Manuel Castro Belio, sobre tercería de dominio de cuatrocientas veinte cajas de diversas conservas y veintiseis de jabón reseñadas en dicho escrito que fueron embargadas en los autos ejecutivos promovidos por el «Banco de Vizcaya» Sucursal en esta Ciudad contra D. Félix Beaumont Moreno sobre pago de diez y ocho mil trescientas cuarenta y siete pesetas cuarenta y un céntimos de principal: Que debo mandar y mando alzar la suspensión del procedimiento de apremio acordada en tales autos con respecto a las cajas de referencia de lo que se llevará nota a los mismos: Que no debo hacer y no hago especial imposición de costas. Por la rebeldía del ejecutado

notifíquesele esta sentencia en la forma que para las de su clase establece la ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 769, 282 y 583. Así por mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. Francisco Manzanares.—Rubricado.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, con el fin de que sirva de notificación al demandado rebelde Don Félix Beaumont Moreno, se libra el presente en Calahorra a tres de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Francisco Manzanares.—Ante mí, Cándido Jiménez.

**ANUNCIOS OFICIALES**

2622

**Subasta de Inmuebles**

**CONTRIBUCION RUSTICA**

Años 1914, 1915, 1916, 1919-20, 1922-23; 1923-24.

Ejercicio trimestral de 1924 y 1924-25.

Don Saturnino Ruiz Aduna, Recaudador de la Hacienda en la zona de esta Capital, de esta provincia.

HAGO SABER: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y años arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.º del mes actual, la provincia siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda Pública ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia en el día 28 de Diciembre de 1925, en el local de esta oficina, calle del Once de Junio, número 7 piso primero, y hora de las trece siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Primero. Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Herederos de Don Marcos Ocón y Rodríguez.—Hereditad en Jurisdicción de esta Ciudad, distrito del Carretil, término de la Maculinda, de cabida una fanega y seis celemines, o sean treinta y una áreas, cincuenta centiáreas, linda Este, Río Chiquito; Sur, Doña Leoncia Urquiaga; Oeste, Don Felipe Torralba y Norte, Camino.

Valor para la subasta: 470 pesetas.

Otra Hereditad también en jurisdicción de esta Ciudad, término de Camino de Alberite, de dos fa-

negas de cabida, o cuarenta y una áreas, noventa y dos centiáreas, linda al Norte, Brazal del Río Chiquito; Sur, Herederos de Don José Santa Cruz; Este, Río, antes Camino del término y Oeste, Zoilo Rodríguez.

Valor para la subasta 625 pesetas.

Segundo. Que los deudores o sus causa-habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

Tercero. Que los títulos de propiedad de los inmuebles, están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Cuarto. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

Quinto. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

Sexto. Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro Público.

En Logroño, a 3 de Diciembre de 1925.—El Recaudador, Saturnino Ruiz.

**Comisión Gestora del Hospital Militar**

2633

Debiendo adquirirse en compra directa para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza, durante el próximo mes de enero, los artículos que se expresan a continuación, se hace saber para que los que lo deseen, puedan presentar sus ofertas en sobre cerrado, dirigido al Excmo. Sr. General Presidente de esta Comisión, en la Secretaría de la misma (Parque de Intendencia), hasta el día 21 del actual inclusive, sujetándose a las mismas condiciones de meses anteriores, que estarán de manifiesto en dicha Secretaría todos los días laborables de 10 a 13.

**Artículos que se necesitan:**

Carbón de cok, 35 Qmts.; Carbón de hulla, 5 Qmts. y las cantidades que se necesiten de aceites de primera y segunda, azúcar, judías secas, garbanzos, tocino, vinos común y de Jerez, lejía «La Aragonesa», leche de vacas, carne de vaca, hueso de carne, riñones, manteca de cerdo, merluza, gallinas, bizcochos, huevos, jamón limpio, cebollas y coliflor.

Logroño, 7 de diciembre 1925. El Comandante Secretario, Rafael Cordon.

Imprenta Artes Gráficas - Logroño

# Ayuntamiento Constitucional de Navajún

# Ayuntamiento Constitucional de Navajún

## DEPOSITARIA

PRIMER SEMESTRE DE 1923-1924

CUENTA del primer trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2200

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	»
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	925'97
CARGO.	925'97
DATA por pagos verificados en igual trimestre	640'80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	285'17

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR COECEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Propios	»	93'12	93'12
2.º Montes	»	677'75	677'75
3.º Impuestos.	»	»	»
4.º Beneficencia	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	»
8.º Resultas	»	»	»
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	»	155'10	155'10
10. Reintegros	»	»	»
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	»	925'97	925'97
<b>Pagos</b>			
1.º Gastos del Ayuntamiento	»	282'40	282'40
2.º Policía de seguridad	»	»	»
3.º Policía urbana y rural	»	»	»
4.º Instrucción pública]	»	49'47	49'47
5.º Beneficencia	»	93'75	93'75
6.º Obras públicas	»	»	»
7.º Corrección pública	»	100	100
8.º Montes	»	»	»
9.º Cargas	»	113'63	113'63
10. Obras de nueva construcción	»	»	»
11. Imprevistos	»	1'55	1'55
<b>TOTAL DE PAGOS</b>	»	640'80	640'80

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Navajún, 10 de noviembre de 1923.—El Depositario, Bruno Morales.

### Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Navajún, 10 de noviembre de 1923.—El Secretario, Baudilio Sanz.—Visto bueno: El Alcalde, P. O., Bernardino Ruiz.

## DEPOSITARIA

SEGUNDO SEMESTRE DE 1923-1924

CUENTA del segundo trimestre del año 1923-24 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

2200

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	285'17
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	933'19
CARGO.	1218'76
DATA por pagos verificados en igual trimestre	684'80
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	533'96

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONDEPTOS

Ingresos	TOTAL del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Propios	93'12	93'13	186'25
2.º Montes	677'75	677'75	1355'50
3.º Impuestos	»	7'20	7'20
4.º Beneficencia	»	»	»
5.º Instrucción pública	»	»	»
6.º Corrección pública	»	»	»
7.º Extraordinarios	»	»	»
8.º Resultas	»	»	»
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	155'10	155'51	310'61
10. Reintegros	»	»	»
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	925'97	933'59	1859'56
<b>Pagos</b>			
1.º Gastos del Ayuntamiento	282'40	271	553'40
2.º Policía de seguridad	»	»	»
3.º Policía urbana y rural	»	»	»
4.º Instrucción pública	49'47	12'50	61'97
5.º Beneficencia	93'75	93'75	187'50
6.º Obras públicas	»	»	»
7.º Corrección pública	100	»	100
8.º Montes	»	»	»
9.º Cargas	113'63	291'85	405'48
10. Obras de nueva construcción	»	»	»
11. Imprevistos	1'55	15'70	17'25
<b>TOTAL DE PAGOS</b>	640'80	684'80	1325'60

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Navajún, 10 de noviembre de 1923.—El Depositario, Bruno Morales.

### Contaduría de Fondos Municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están a mi cargo.

Navajún, 10 de noviembre de 1923.—El Secretario, Baudilio Sanz.—Visto bueno: El Alcalde, P. O., Bernardino Ruiz.